



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

En las presentes actuaciones, el Sr. se presenta a fs. 1, solicitando se considere adecuado el criterio aplicado para la deducción del Derecho de Registro e Inspección, efectuada según el Artículo 154 del Código Fiscal vigente, a los efectos de tramitar el cese parcial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Aclara que, hasta el 28/02/11 era titular de un comercio que prestaba el servicio de Internet (ciber), el cual se encontraba habilitado por la Municipalidad de Rosario y por el cual abonaba el Derecho de Registro e Inspección, procediendo en la fecha mencionada al cierre del mismo; y es titular de una chapa de taxi, la cual se encuentra habilitada por la municipalidad, pero dicha actividad no se encuentra alcanzada por el gravamen municipal.

Aduce que, al estar ambos ingresos gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, procedía a calcular la deducción del 10% en concepto de Derecho de Registro e Inspección sobre el total de ingresos.

Entiende que el criterio adoptado cumple con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 154 del Código Fiscal.

A fs. 16 se expide el Departamento de Autoliquidación de Rosario, entendiendo que, de acuerdo a lo estipulado en el primer párrafo del Artículo 154 Código Fiscal, no corresponde la deducción prevista por aquellas actividades que no están alcanzadas por el Derecho Registro e Inspección, (para este caso el Taxi) ya que por la misma no se ha abonado efectivamente el gravamen.

Seguidamente, se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, opinando que este Organismo debe limitarse a aplicar la norma vigente, no habiendo condicionante alguno respecto a que la deducción del Derecho de Registro e Inspección deba provenir de la misma actividad, por lo que estando ambas actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debe hacerse lugar a lo solicitado por el contribuyente.

En primer lugar corresponde mencionar que los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, **podrán deducir contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final**, un crédito equivalente al gravamen municipal, siempre que se verifiquen las condiciones que estipula la propia normativa, es decir, que el tributo municipal se encuentre abonado en fecha no posterior a la fijada para el vencimiento del

...//

.../

anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que el ingreso de éste -sobre el que se detrae el crédito fiscal- debe realizarse en el término legal, estableciéndose -además- que el crédito fiscal no podrá superar el 10% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresado al vencimiento del anticipo sobre el que se computa la deducción, no pudiendo trasladarse a períodos posteriores el excedente no deducible.

En cuanto al último párrafo de la norma mencionada, que dispone "*Tampoco serán computables los montos abonados en concepto de Derecho de Registro e Inspección en cuanto los mismos no están originados en actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*", el mismo tiene por objeto impedir el cómputo de los montos de Derecho de Registro e Inspección correspondientes a actividades no gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es decir una situación distinta o contraria a la que ahora nos ocupa.

Amerita traer a colación la modificación que introdujera -con vigencia a partir del 1º de Enero de 2012- al precitado artículo la Ley 13226, en el sentido de que el pago del impuesto local y la gabela municipal pueden efectuarse -ambos- hasta las fechas previstas para sus respectivos vencimientos, pero que en nada invalida el razonamiento efectuado.

Por lo tanto y sobre la base de todo lo manifestado precedentemente y coincidiendo con la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, entendemos que el beneficio consagrado en el artículo 154 del Código Fiscal vigente, es decir la deducción del crédito fiscal equivalente al Derecho de Registro e Inspección contra al impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final, resulta procedente, en la medida que se cumplan las condiciones establecidas por la propia normativa; pago de ambos impuestos dentro de los vencimientos y no superar el tope previsto en el 10% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado. Consecuentemente con ello, se considera que el procedimiento adoptado por el contribuyente es correcto.

Con lo informado a su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 07 de febrero de 2012.
bgr/mng.

Custodia
C.P.N. María Natalia González
ASESORA



C.P.N. LUISA GAVEGLIO
Subdirectora Asesoría Técnica
Dirección Gral. Técnica y Jurídica
Administración Pcia. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2012 año del Bicentenario de la creación de la
Bandera Nacional"

REF.: EXPTE. N°

s/consulta.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 08 de Febrero de 2012.-

Compartiéndose los términos del Informe
N° 058/12 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración
Regional Rosario a efectos de actuar en consecuencia.
ni/mit



Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
A/C Resol 026/09
Administración Pcial. de Impuestos



C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos